

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 76001410500620210037700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el abogado de la ejecutada mediante mensaje enviado vía email el día 20 de octubre de 2021, presenta un memorial mediante el cual solicita se emita un pronunciamiento sobre un memorial que radicó el 12 de octubre de este año, a la fecha, el presente proceso se encuentra terminado por pago de la obligación. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1875 del 19 de octubre de 2021, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada (Por lo cual por Secretaría se libró el oficio correspondiente y se remitió a la parte ejecutada para su diligenciamiento el día 25 de octubre de 2021), y el archivo del proceso, por lo cual por sustracción de materia no es necesario realizar algún pronunciamiento adicional sobre el memorial de la ejecutada, que solicitaba se emitiera un pronunciamiento sobre un memorial que radicó el 12 de octubre de este año, en donde propuso la excepción de pago y solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debido a que se repite, este proceso, se encuentra terminado por pago de la obligación y ya se levantó la medida ejecutiva decretada, por lo que la ejecutada debe estarse a lo resuelto en la providencia mencionada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1875 del 19 de octubre de 2021, ello frente a la petición de la parte ejecutada que radicó el 20 de octubre de 2021, por lo explicado en la parte motiva, vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de octubre de 2021  
En Estado No.- 188 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LEOCADIO SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210044200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, el día 25 de octubre de 2021 presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de la condena en costas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410571420150036200. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del señor **LEOCADIO SÁNCHEZ**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas ordenadas en la sentencia No. 089 del 12 de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copias de la mencionada sentencia, de la liquidación de costas y del auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se librará orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia en lo que tiene que ver con las costas procesales.

En lo que se refiere a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos de Occidente, Davivienda, Agrario, Popular y Bancolombia, la cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo y retención no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se librará el oficio correspondiente, primero al Banco de Occidente y su no surte efectos se enviará al Banco siguiente y así sucesivamente.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva laboral a favor del señor **LEOCADIO SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.156.345 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por la suma de **\$800.000**, por concepto de costas del proceso ordinario, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días.

**2º.** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**3º. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes y de ahorro, en los Bancos de Occidente, Davivienda, Agrario, Popular y Bancolombia, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

**4º. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),

indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

**5°. ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210044200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2021

En Estado No.- 188 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TULIA MARY CARDONA SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD: 760014105006202100443-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **TULIA MARY CARDONA SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, portadora de la T.P. No. 177.865 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder que fue aportado en copia con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **TULIA MARY CARDONA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

Se le solicita a la parte demandante que, para el día de la audiencia virtual, asegure la comparecencia de los señores Crisanto William Quiroga Chávez con C.C. No. 16.631.333 y Reinaldo Tachuelo Jaramillo con C.C. 16.702.930, para que rindan su declaración ante este Juzgado sobre los hechos de la demanda, lo cual se realiza conforme las facultades oficiosas que señala el artículo 54 del CPTSS.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 27 de octubre de 2021  
En Estado No. - **188** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



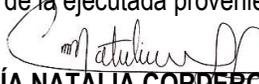
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL MI BIENESTAR  
RAD: 760014105006202100437-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Colfondos S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, certificado de deuda emitido por la entidad ejecutante, con fecha de expedición del día 12 de julio de 2021, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la **FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL MI BIENESTAR**, copia del estado de deuda por empleador de fecha 29 de enero de 2021, copia de certificado de entrega del citado documento de constitución en mora por parte de la empresa de mensajería cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva (La cual no tiene ninguna solicitud de medida cautelar) y sus anexos, no se evidencia que la ejecutante hubiere dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concerniente a que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, al no estar acreditado que simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), la parte ejecutante se hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda ejecutiva y de sus anexos a la ejecutada, por lo que en cumplimiento de esa norma se debe inadmitir la demanda ejecutiva, para que la parte ejecutante acredite que ya realizó el mismo, so pena que sino demuestra que cumplió con ese deber, su demanda ejecutiva no podrá ser tramitada y esta instancia judicial se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso ejecutivo a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la apoderada de la ejecutada, señora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio del abogado inscrito en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.782.980 y portador de la T.P. 328.952 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

**2º. INADMITIR** por lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda ejecutiva laboral de única instancia propuesta por la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la **FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL MI BIENESTAR**, por lo cual se le **CONCEDE** un plazo de cinco (5) días para que la parte ejecutante acredite que ya cumplió con el deber de la norma en comento y que se explicó en la parte motiva, so pena que, sino demuestra ello, esta instancia judicial se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de octubre de 2021  
En Estado No.- **188** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON S.A.S.

RAD: 760014105006202100438-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Colfondos S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, certificado de deuda emitido por la entidad ejecutante, con fecha de expedición del día 12 de julio de 2021, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON S.A.S.**, copia del estado de deuda por empleador de fecha 29 de enero de 2021, copia de la guía No. 9607214529 de la empresa de mensajería cadena courier, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

*“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”*

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se evidencia que se hubiere acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que si bien se aportó el escrito de requerimiento, así como copia de la guía No. 9607214529 de la empresa de mensajería Cadena Courier, que tiene como destinatario el nombre de la sociedad ejecutada y la dirección Cl.12 Nro. 89-50 OF.407, se resalta que, dicha guía tiene unos apartes ilegibles, y de lo que se puede entender, no se extrae lo concerniente a su recibido o fecha entrega a la ejecutada, debido a que si bien tiene un sello impuesto en la guía con el nombre de “PORTERÍA MULTICENTRO UN. 18-19”, lo cierto es que la misma no está marcada con la opción de entregada, ni mucho menos tiene impuesto una fecha de recibido, por lo que no se observa que, el requerimiento en mora fechado 29 de enero de 2021, hubiere sido recibido efectivamente por la sociedad ejecutada, debido a que, se reitera, la guía aportada, no permite identificar la fecha en que fue recibido

efectivamente el requerimiento en mora por parte de la sociedad ejecutada, además que la parte ejecutante no allegó constancia alguna que hubiese sido expedida por la empresa de mensajería donde se remitió el requerimiento de constitución em mora, en el que certifique la fecha de entrega del citado requerimiento, y por ende no se acredita de manera alguna la fecha y entrega del requerimiento a la dirección que tiene dispuesta la ejecutada para notificaciones, y no puede inferirse eso por el hecho de que tenga que un sello impuesto en la copia de la guía aportada, porque se requiere constatar (Con la correspondiente certificación o documento de entrega expedido por la empresa de correo postal correspondiente), siquiera la fecha en que se entregó el presunto requerimiento a la ejecutada **TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON S.A.S.**, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entregó a la persona que impuso un sello, en esa guía, al igual que no se puede inferir que el sello impuesto, en efecto corresponda a la ejecutada, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma.

Es de indicar a la parte ejecutante que en el requerimiento que haga al empleador moroso, debe señalarle de una forma muy clara y precisa el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, lo cual tampoco en la copia cotejada que aportó, se evidencia que cumplió, porque se enuncian unos periodos que tienen como observaciones "No existen o no aplican detalles por afiliado", por lo cual no hay claridad respecto de que trabajadores se están solicitando saldos de deuda e intereses, siendo ello también una situación por la cual se tendría que el requerimiento no se ha hecho en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso ejecutivo a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con Nit No. 830.070.346-3, conforme a los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por la apoderada de la ejecutada, señora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, que fue aportado con la demanda ejecutiva, entidad que actúa por intermedio del abogado inscrito en la misma conforme su certificado de existencia y representación legal, **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.782.980 y portador de la T.P. 328.952 del C. S. de la J., quien por esos efectos, se tendrá como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder citado.

**2º. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210043800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de octubre de 2021  
En Estado No.- 188 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: STELLA MONTEALEGRE PRIETO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RAD: No. 76001410500620160120200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día 26 de octubre de 2021, el abogado Juan Camilo Cortes, solicita se le remita la liquidación de costas por valor de \$100.000, fijadas en segunda instancia el día 28 de septiembre de 2021, sin embargo, se evidencia que la última actuación surtida dentro de este proceso, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 606 del 12 de marzo de 2021, en el cual se dispuso cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 217 del 28 de septiembre de 2020, y se ordenó el archivo de las diligencias, sin que se hubiere, liquidado y aprobado las costas procesales que se fijaron en el numeral 6° de la sentencia antes mencionada. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, al revisar las diligencias surtidas dentro del proceso se evidencia que, mediante Auto Interlocutorio No. 606 del 12 de marzo de 2021, se dispuso cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 217 del 28 de septiembre de 2020 (En donde se REVOCÓ la sentencia de este Juzgado), y se ordenó el archivo de las diligencias, sin que se hubiere realizado la liquidación y aprobación de las costas procesales fijadas en la sentencia en cita, ni mucho menos se observa que el Juzgado en mención hubiere realizado tal situación, por lo cual se procederá a realizar la liquidación correspondiente y se impartirá la aprobación de las costas procesales fijadas en la suma de \$100.000, que son a cargo de la demandada y a favor de la demandante, en los términos dispuesto en el numeral 6° de la sentencia citada y que fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA** las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el numeral sexto de la sentencia No. 217 del 28 de septiembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada <b>COLPENSIONES</b>	<b>\$100.000</b>
Gastos materiales	<b>\$0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000</b>

**SON: CIENTO MIL PESOS (\$100.000)**

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría, precisándose que las mismas son a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

**TERCERO:** Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 27 de octubre de 2021  
En Estado No.- 188 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria